

Resolución número 339. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 19:50 horas del 27 de octubre de 2023.

RESULTANDO

Que el día 16 de octubre de 2023, el señor Edwin Ismael Mora Dinarte, en su condición de Secretario propietario del partido Pueblo Soberano, solicitó autorización para celebrar las actividades que se dirán:

Número de Solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
520	piquete	Puntarenas	Quepos	Naranjito	Naranjito	SALÓN COMUNAL DE CAPITAL	26/11/2023	10:00 a 12:00
521	piquete	Puntarenas	Quepos	Naranjito	Naranjito	SALÓN COMUNAL DE CAPITAL	7/1/2024	22:00 a 12:00
533	piquete	Puntarenas	Quepos	Savegre	Matapalo	SALÓN COMUNAL DE MATAPALO	29/11/2023	17:00 a 19:00
534	piquete	Puntarenas	Quepos	Savegre	Matapalo	SALÓN COMUNAL DE MATAPALO	3/12/2023	11:00 a 13:00
536	piquete	Puntarenas	Quepos	Savegre	Matapalo	SALÓN COMUNAL MATAPALO	24/1/2024	17:00 a 19:00

Se resuelve: con fundamento en los artículo 7, inciso e) y parte final del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsanen las solicitudes formuladas, **en el sentido de que se describa con precisión, utilizando otras referencias, los lugares exactos en los cuales se quieren realizar las referidas actividades.** En otras palabras, es imperativo saber si las actividades se desean realizar en los referidos salones comunales o en un área pública específica, toda vez que si dichos salones comunales son de propiedad municipal, no se pueden utilizar para fines proselitistas según lo dispuesto por el artículo 137, inciso g) del Código Electoral, o si en su defecto los salones comunales son de propiedad privada, esta Autoridad administrativa electoral no tiene la competencia para poder pronunciarse sobre las solicitudes de autorización que aquí interesan, dado que, no serían en bienes públicos de naturaleza demanial. Esto para tener certeza acerca de las ubicaciones que se proponen. Lo anterior basado en que, haciendo el estudio de las peticiones a partir de las referencias dadas, no permite saber con seguridad los lugares proyectados para llevar a cabo estas actividades. Recuérdese que se trata de actividades fijas o estacionarias, lo cual supone señalar de manera adecuada los lugares en los cuales se realizarán. No queda claro entonces los puntos exactos en los cuales estas actividades se desean realizar, lo cual es relevante para efectos de determinar la procedencia de la autorización aquí solicitada.

Tome nota también el partido aquí interesado, que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes

y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”.

Lo anterior con el fin de que se revise, además de lo ya prevenido, las posibles ubicaciones de las actividades aquí mencionadas (más allá de su definición final) y se evite confirmar ubicaciones que entrarían en conflicto con los lugares que, expresamente, la legislación electoral arriba citada, y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, establecen como no permitidos para la realización de este tipo de actividades. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se les dará curso a las presentes solicitudes, teniéndose por rechazadas de plano las mismas. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y a la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

